

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, Once de enero de dos mil diecinueve (11-01-2019)

Con esta providencia se resuelve en primera instancia la acción de tutela de radicación 500013153001 2018 00392 00, promovida por MARIA IRENE ANZOLA contra la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV.

1. ANTECEDENTES

La ciudadana MARÍA IRENE ANZOLA, presentó acción de amparo para que se le protejan sus derechos fundamentales de petición, igualdad, a la familia, al trabajo digno, mínimo vital, a la vida en conexidad con la dignidad humana, los cuales considera que están siendo vulnerados por parte de la accionada, con ocasión de los siguientes hechos:

- 1.1. Aduce que como consecuencia del conflicto armado fue desplazada junto con su familia, motivo por el cual se encuentran inscritos en el Registro Único de Víctimas –RUV.
- 1.2. Manifestó que ha venido recibiendo ayuda humanitaria de emergencia, empero consideró ser merecedora a la prórroga de dicha prerrogativa del estado de forma indefinida, pretendiendo que dicha ayuda se otorgue sin dilaciones.
- 1.3. Asimismo, la accionante busca dentro del escrito tutelar que se le otorguen proyectos productivos y una información detallada de las ayudas recibidas.
- 1.4. Indicó que instauró un derecho de petición ante la accionada en procura de solicitar lo mencionado, sin embargo a la presente data no ha recibido ninguna respuesta por parte de la pasiva, circunstancia por la cual promueve la acción de amparo.
- 1.5. Mediante auto del 12 de diciembre de 2018 se admitió la tutela de la referencia en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, FONVIVIENDA y METROVIVIENDA.

2. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, se opuso a la prosperidad de la acción indicando que la actora se encuentra incluida en el RUV, pero que la situación de la misma con relación al reconocimiento y pago de la atención humanitaria ya fue resuelta por su entidad, quien luego de realizarle el respectivo proceso de identificación de carencias, mediante Resolución No. 00600120150026961 de 2015, notificada personalmente el 20 de abril de 2016, decidió suspender de manera definitiva la ayuda humanitaria; asimismo, informó que la tutelante contó con el término de un mes para interponer los recursos ordinarios pertinentes contra la determinación en comento, motivo por el cual la presente acción se torna improcedente.

Por otro lado, en lo relacionado con los proyectos productivos, la UARIV le informó a la peticionaria sobre las entidades que conforman la SNARIV y a las cuales puede acudir para solicitar información adicional en lo relacionado con educación, subsidio de vivienda, generación de empleo y restitución de tierras; por lo anterior consideró que no ha vulnerado derecho constitucional alguno.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Corte Constitucional, interpretando el contenido y alcance del artículo 86 de la Carta Política, ha señalado en múltiples pronunciamientos que el objeto de la acción de tutela se contrae a la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, de los particulares en los casos expresamente señalados por la Constitución y la ley. Sin embargo, existen algunas reglas cuyo cumplimiento es necesario para obtener un amparo por esta vía.

3.1 De la presunta vulneración al derecho de petición:

El artículo 23 de la Constitución establece que:

- *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador*

podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Del texto de la norma constitucional se puede predicar que una vez formulada la petición, de manera respetuosa, cualquiera que sea el motivo de la misma, bien sea particular o general, el ciudadano adquiere el derecho a obtener pronta resolución, es decir, que la petición debe ser resuelta rápidamente, y que la misma puede ser negativa o positiva, pues ese condicionante no se encuentra reglado.

Por ello, no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición.

Mas sin embargo, en el evento en que transcurridos los términos que la ley contempla no se obtiene respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta desconocido por cuanto no se cumple el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario.

Ahora bien, la ley 1755 del 30 de junio del año 2015, entro a regir el mismo 30 de junio del año 2015 (en vigencia de la petición) y en su artículo 1º numeral 14 estableció lo siguiente:

- *"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
- *1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- *2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*
- *Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la*

demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Por su parte, el artículo 15 *ibidem* señala:

- **“Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones.** Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este Código.
- Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.
- **Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.**
- **Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una le expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento.** En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.
- A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.
- **Parágrafo 1.** En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.
- **Parágrafo 2. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.**
- **Parágrafo 3.** Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto.
- El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente Ley.”

Y el artículo 20 el mismo precepto legal dispone:

- **“Artículo 20. Atención prioritaria de peticiones. Las autoridades darán atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario, quien deberá probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo del perjuicio invocado.**
- Cuando por razones de salud o de seguridad personal esté en peligro inminente la vida o la integridad del destinatario de la medida solicitada, la autoridad adoptará de inmediato las medidas de urgencia necesarias para conjurar dicho peligro, sin perjuicio del trámite que deba darse a la petición. Si la petición la realiza un periodista, para el ejercicio de su actividad, se tramitará preferencialmente.
- **Artículo 31. Falta disciplinaria. La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”**

Luego entonces, las peticiones que se pretendan presentar ante una autoridad deben ser necesariamente recibidas y radicadas so pena de incurrir en falta disciplinaria (ver parágrafo 2º del art15 y artículo 31 de la ley 1755 de 2015).

Traducidas las anteriores enseñanzas al caso a examen, es claro que la actora adoso al paginario la petición de que da cuenta en el libelo inaugural.

No obstante, en la contestación adiada del 14 de diciembre de 2018 allegada por la UARIV durante el traslado del escrito de tutela, se acreditó que se envió respuesta a la petición de la señora MARIA IRENE ANZOLA VEGA, los días 14 y 28 de noviembre del año anterior, contestaciones que fueron remitidas a la dirección señalada dentro del escrito de tutela como la del domicilio de la tutelante, tal como consta en la guía del envío de la empresa de mensajería 472. La mencionada contestación de la pasiva se adentró del núcleo esencial de lo pedido, pues se pronunció frente a cada uno de los puntos de la petición radicada en el mes de noviembre de 2018 ante la UARIV, la cual fue aportada junto con el libelo constitucional, es decir, se le informó sobre su situación actual respecto al reconocimiento de la ayuda humanitaria, la cual le fue negada de manera definitiva mediante Resolución No. 00600120150026961 de 2015, notificada personalmente el 20 de abril de 2016, aportándose junto con la respuesta copia de dicho acto administrativo y de su efectiva notificación.

Igualmente, se le informó a la accionante la forma en que puede acceder a los diferentes programas de las SNARIV.

Por lo anterior, fácil se deduce que nos encontramos ante un hecho superado, puesto que la entidad demandada contestó la petición de la promotora de manera clara y congruente con lo solicitado.

Por otro lado, en lo relacionado con la solicitud del reconocimiento de una vivienda digna, reclamado por la accionante únicamente dentro del escrito de tutela y no en la petición previa, debe decirse que en las personas que ostentan la calidad de desplazadas por la violencia, son sujetos de especial protección constitucional, debido a sus condiciones de vulnerabilidad, las cuales surgen con ocasión de la violación masiva de sus derechos constitucionales. Por modo, que en relación con ellos, las autoridades competentes deben actuar con un especial grado de diligencia y celeridad para así satisfacer sus necesidades. Luego, al tener claro este aspecto, se debe precisar que la tutelante se encuentra incluido dentro de este grupo poblacional.

Por otra parte, es necesario tomar en cuenta que el derecho a la vivienda digna en relación con los desplazados por la violencia adquiere el carácter de fundamental, con motivo de la condición especial de vulnerabilidad en la que se encuentra esta población, dado que ellos se vieron en la necesidad de abandonar sus viviendas y lugar de origen y no cuentan con la posibilidad económica de acceder a una vivienda digna, tema que ha sido decantado por nuestro Máximo Tribunal Constitucional en diversos fallos de tutela¹.

A su vez es pertinente resaltar que el derecho a la vivienda digna o adecuada está compuesto por los siguientes elementos:

- *"a) Seguridad jurídica de la tenencia. La tenencia adopta una variedad de formas, como el alquiler (público y privado), la vivienda en cooperativa, el arriendo, la ocupación por el propietario, la vivienda de emergencia y los asentamientos informales, incluida la ocupación de tierra o propiedad. Sea cual fuere el tipo de tenencia, todas las personas deben gozar de cierto grado de seguridad de tenencia que les garantice una protección legal contra el desahucio, el hostigamiento u otras amenazas (...).*
- *b) Disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura. Una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición. Todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia.*

¹ Sentencia SU 1150 de 2000, T-1346 de 2001, T-602 de 2003 y T-025 de 2004, entre otras

- c) *Gastos soportables. Los gastos personales o del hogar que entraña la vivienda deberían ser de un nivel que no impidiera ni comprometiera el logro y la satisfacción de otras necesidades básicas (...).*
- d) *Habitabilidad. Una vivienda adecuada debe ser habitable, en sentido de poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad. Debe garantizar también la seguridad física de los ocupantes (...).*
- e) *Asequibilidad. La vivienda adecuada debe ser asequible a los que tengan derecho. Debe concederse a los grupos en situación de desventaja un acceso pleno y sostenible a los recursos adecuados para conseguir una vivienda. Debería garantizarse cierto grado de consideración prioritaria en la esfera de la vivienda a los grupos desfavorecidos como las personas de edad, los niños, los incapacitados físicos, los enfermos terminales, los individuos VIH positivos, las personas con problemas médicos persistentes, los enfermos mentales, las víctimas de desastres naturales, las personas que viven en zonas en que suelen producirse desastres, y otros grupos de personas (...).*
- f) *Lugar. La vivienda adecuada debe encontrarse en un lugar que permita el acceso a las opciones de empleo, los servicios de atención de la salud, centros de atención para niños, escuelas y otros servicios sociales (...). De manera semejante, la vivienda no debe construirse en lugares contaminados ni en la proximidad inmediata de fuentes de contaminación que amenazan el derecho a la salud de los habitantes.*
- g) *Adecuación cultural. La manera en que se construye la vivienda, los materiales de construcción utilizados y las políticas en que se apoyan deben permitir adecuadamente la expresión de la identidad cultural y la diversidad de la vivienda. Las actividades vinculadas al desarrollo o la modernización en la esfera de la vivienda deben velar porque no se sacrifiquen las dimensiones culturales de la vivienda y porque se aseguren, entre otros, los servicios tecnológicos modernos”².*

Sin embargo, para el reconocimiento de vivienda a la población desplazada o las asignaciones de los subsidios, es necesario una solicitud previa por parte del ciudadano, y el agotamiento de un procedimiento que tiene ciertas fases.

En aras de clarificar, se expondrán las etapas del proceso administrativo en el que el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, tienen competencias concurrentes, en el tema de subsidio de vivienda, el cual se subdivide en las siguientes fases:

² Numeral 8. Comité DESC, Observación General No. 4, *ob.cit*

(i) Fase de composición poblacional

En esta primera etapa del procedimiento, de competencia del Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, se lleva a cabo la identificación de los departamentos, municipios y ciudades en los que se desarrollarán proyectos de vivienda. Una vez cumplido el proceso de geolocalización de los proyectos de vivienda, corresponde a esa misma entidad definir la composición poblacional de cada uno de ellos, a través de “... la suma de todos los porcentajes por “grupo de población” establecidos para cada proyecto de vivienda que se desarrolle en el marco del programa de vivienda gratuita”³.

Para tal efecto, conforme al artículo 8º del Decreto 1921 de 2012, modificado por el Decreto 2164 de 2013, cada proyecto debe dividirse porcentualmente en tres (3) grupos poblacionales que son: (a) Población de la Red Unidos con 5 órdenes de priorización; (b) Población en condición de desplazamiento con 6 órdenes de priorización; (c) Hogares damnificados de desastre natural, calamidad pública o emergencia, o localizados en zonas de alto riesgo con 3 órdenes de priorización:

(ii) Fase de postulación.

Esta fase, de competencia de FONVIVIENDA, comprende el proceso de convocatoria y postulación en la que los hogares presentan los documentos exigidos en la ley, esa entidad se encargará de verificar que los hogares potenciales beneficiarios cumplan con los requisitos legales para acceder al subsidio.

El procedimiento de postulación se fundamenta en la facultad de FONVIVIENDA de revisar en cualquier momento la veracidad y consistencia de la información suministrada por el hogar postulado⁴. Los documentos que deberán aportar los hogares potencialmente beneficiarios y que han sido convocados son los descritos en el artículo 11 del ya citado decreto 1921 de 2012.

FONVIVIENDA rechazará las postulaciones presentadas por los hogares cuando⁵: 1) el postulante comparta el mismo hogar potencial beneficiario con otro postulante; 2) el subsidio

³ Artículo 2 Decreto 1921 de 2012, modificado por el artículo 1 del Decreto 2164 de 2013.

⁴ Artículo 12 del Decreto 1921 de 2012.

⁵ Artículo 14 del Decreto 1921 de 2012.

familiar de vivienda haya sido efectivamente aplicado en una solución de vivienda; 3i) alguno de los miembros del hogar sea propietario de una o más viviendas; y, 4) alguno de los miembros del hogar haya sido sancionado conforme a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley 3 de 1991.

Cumplido el trámite de convocatoria y postulación, FONVIVIENDA remitirá al DPS el listado de hogares que han cumplido con los requisitos establecidos, para que esa entidad realice la selección definitiva de los hogares beneficiarios del subsidio familiar de vivienda en especie.

(iii) Selección definitiva de hogares beneficiarios

Esta etapa del proceso es de competencia del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS - y tiene como finalidad la selección de los hogares beneficiarios con plena observancia de cada grupo de población, los criterios de orden y priorización⁶. A tal efecto la metodología utilizada es: 1) **selección directa** cuando el número de hogares de un respectivo orden de priorización es inferior al número de viviendas ofertadas en el proyecto⁷; y, 2) a través de **sorteo** cuando los hogares que conforman un orden de priorización exceden el número de viviendas ofertadas en el proyecto⁸.

Una vez el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS ha efectuado la selección definitiva de los hogares beneficiarios, el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, deberá expedir el acto administrativo de asignación del subsidio familiar de vivienda a los hogares beneficiados⁹.

Como se puede observar, el acceso al subsidio de vivienda es reglado y no se puede por manera alguna pretermitir cada una de las etapas o eslabones tendientes al otorgamiento del subsidio.

Así las cosas, toda vez que la señora MARIA IRENE ANZOLA no acreditó haber presentado solicitud dirigida a obtener un subsidio familiar de vivienda ante las entidades pertinentes, sumado a que la accionante no allegó prueba alguna que acredite el haber presentado petición ante FONVIVIENDA y METROVIVIENDA, relativa subsidio de vivienda y/o proyectos

⁶ Artículo 15 del Decreto 1921 de 2012

⁷ Fol 32 cuaderno de revisión.

⁸ Parágrafo 5 del artículo 12 de la Ley 1537 de 2012.

⁹ Artículo 16 del Decreto 1921 de 2012 modificado por el artículo 10 del Decreto 2164 de 2013.

productivos, independientemente de la competencia de la última entidad en mención con relación a éste tópico, es por lo que prontamente se evidencia una ausencia de vulneración al derecho fundamental de petición y de vivienda invocados por la tutelante.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-497 de 2010, supeditó el estudio de procedibilidad de las prórrogas de las ayudas humanitarias a la diligencia del interesado, es decir, a que se haga la correspondiente solicitud ante la entidad, para que la misma proceda a realizar el estudio de sus condiciones de vulnerabilidad, en los siguientes términos:

- **“Los afectados deben asumir un mínimo de diligencia orientada a obtener la prórroga de la ayuda humanitaria de emergencia. Para ello deben hacer la correspondiente solicitud, poniendo de presente que subsisten las condiciones que dieron lugar al reconocimiento inicial. A partir de esa manifestación, corresponderá a Acción Social adelantar las correspondientes visitas. No se trata de una renovación automática, ni de duración indefinida. Es preciso acreditar la persistencia de las circunstancias, para lo cual se requiere el impulso del interesado y la labor de verificación que debe cumplir la entidad.**
- **En conclusión, la prórroga de la ayuda humanitaria de emergencia deberá ser otorgada siempre que la entidad encargada para ello compruebe que persisten las circunstancias de vulnerabilidad, marginalidad e indefensión de las personas desplazadas” (négrillas y subrayas fuera del texto original).**

En sentencia de la Corte Constitucional SU-254 del 24 de abril de 2013, se reafirma la obligatoria flexibilidad en el cumplimiento de requisitos y procedimientos establecidos para el acceso de los destinatarios de las medidas de reparación por vía administrativa, así:

- **“(…) (ii) De otra parte, esta Corporación recaba igualmente en esta oportunidad, que a la población víctima de desplazamiento, la cual se encuentra en una situación de extrema vulnerabilidad y siendo sujetos de especial protección constitucional, no se les puede exigir o imponer requisitos o condiciones engorrosas, de difícil o imposible cumplimiento, que desconozcan su dignidad como víctimas o impliquen su revictimización.**
- **En este sentido, la Corte ha establecido que el Estado tiene la obligación de facilitar el acceso de los accionantes a la reparación tanto por vía judicial como por vía administrativa. En virtud de ello, las entidades encargadas no pueden imponer requisitos o condiciones que impliquen para las víctimas una carga desproporcionada, porque no puedan cumplirlos, porque su realización desconozca la especial protección constitucional a la que tienen derecho o porque se vulnere su dignidad o los revictimice. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha establecido que las víctimas tienen la obligación mínima de presentarse ante la entidad correspondiente y solicitar el acceso a los programas existentes, de conformidad con la regulación vigente.” (Negrillas y subrayas fuera del texto original).**

Para resolver este caso, es pertinente traer colación el pronunciamiento sobre la improcedencia de la acción de tutela por falta de prueba, la Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión en sentencia T- 153 de 2011, proferida el 8 de marzo de 2011 con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva manifestó:

- *“Si bien la acción de tutela tiene como una de sus características la informalidad, el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”.*
- *Así, ha estimado esta Corte que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.” Por eso, la decisión del juez constitucional “no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes” (Negritas y subrayas fuera del texto original).*

De lo anterior se puede concluir una ausencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados, lo que, sin necesidad de argumentos adicionales, conlleva la improcedencia del amparo instaurado por la accionante.

Con base en las anteriores consideraciones, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

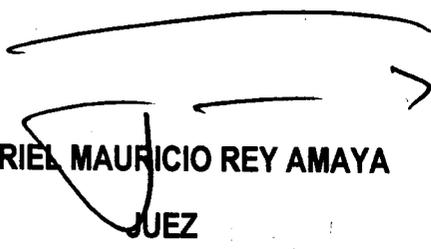
PRIMERO: Negar el amparo constitucional promovido por la señora MARIA IRENE ANZOLA contra la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV.

SEGUNDO: Por secretaría notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito, indicándoles que contra la presente providencia procede la impugnación que debe ser presentado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

TERCERO: Envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando esta sentencia no sea impugnada.

CUARTO: Una vez sea remitida la presente acción constitucional por parte de la Honorable Corte Constitucional, archívese la misma.

NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y EFICAZ, Y CUMPLASE,



GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ